

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su entrega, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

Artículo 1.º El arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones y que estableció el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922, se hace extensivo a las traviesas que se crucen en las carreras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, quedando autorizados los Ayuntamientos para implantarlo con dicho tipo y extensión, en la misma forma y condiciones establecidas para el arbitrio que ya estaba autorizado por la mencionada ley, sin perjuicio de que pueda obligarse a recaudarlo gratuitamente a las Empresas de tales espectáculos por los medios que se estimen adecuados y de la fiscalización por los Ayuntamientos de la recaudación de este gravamen.

Artículo 2.º Mientras esté en vigor el Libro II del Estatuto municipal, la implantación del arbitrio se acomodará a los requisitos y formalidades legales establecidos en dicho Libro II, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hayan de cumplir.

Madrid a veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 21 de agosto de 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Los esfuerzos notorios que han realizado elementos destacados de la Iglesia española, a fin de lograr que se generalizase en el seno de ella una actitud de leal subordinación y acatamiento a la soberanía del Estado español organizado en República, han tropezado desde el comienzo con la oposición irreductible de algunos jerarcas supremos de esta Iglesia.

Esa hostilidad de determinados y concretos directivos, si al comienzo fué manifestada con debilidad, ha llegado a revestir en estos días, utilizando vías subrepticias, caracteres tan graves, que sólo ante testimonios irrecusables ha podido el Gobierno dar crédito a la situación que pretendía crearse, singularmente en la esfera económica.

Mas como las incitaciones y consejos taxativos a quienes debieran ser símbolo de prudencia y mesura por la función que ejercen y el lugar que ocupan en la Iglesia española, podrían mover a obediencia indebida a quienes hasta ahora se han mostrado respetuosos con la nueva legalidad creada, el Gobierno cumple un deber imperioso al evitar aquellos actos simulados que se aconseja realizar, contrarios a toda ley civil y penal; en su virtud, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de publicación de este Decreto queda suspendida la facultad de venta, enajenación y gravamen de los bienes muebles, inmuebles y derechos reales de la Iglesia, Ordenes, Institutos y Casas religiosas y en general de aquellos bienes que de algún modo estén adscritos al cumplimiento de fines religiosos.

Artículo 2.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento público sobre los bienes antedichos, y los Registradores de la Propiedad

denegarán la inscripción de los correspondientes títulos.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio no intervendrán en la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercaderías, cuando alguno de los contratantes esté comprendido en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los Bancos nacionales y los Bancos extranjeros domiciliados en España no autorizarán la retirada de depósitos de cualquier naturaleza, excepto las cuentas corrientes en dinero que figuren a nombre de las entidades que se relacionan en el artículo 1.º

Artículo 4.º El presente Decreto no modifica las facultades dominicales y de administración que no quedan específicamente determinadas en su contexto.

Dado en Madrid a veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 21 de agosto de 1931).

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Villarmero, con motivo de la construcción del ferrocarril «Santander - Burgos-Soria-Catalayud», sección Burgos-Peñahorda; y,

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, e inserto el oportuno anuncio y relación rectificadora de propietarios en el BOLETIN OFICIAL de 19 de abril de 1926, se procedió a la designación de Peritos que habian de intervenir en las operaciones de medición y valoración de dichos terrenos, quedando designado D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, en

representación de la Compañía expropiante, con cuyo nombramiento fueron declarados conformes a todos los propietarios que no hicieron uso de aquel derecho, según providencia gubernativa, fecha 17 de junio de 1926, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 21 del mismo mes.

Resultando: Que la Compañía expropiante ha presentado en este Gobierno la correspondiente documentación preparatoria del oportuno justiprecio en la forma y a los efectos prevenidos en los artículos 23 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 36 de su Reglamento.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la citada Ley y Reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar la mencionada documentación, preparatoria del oportuno justiprecio, o sea el plano parcelario y relación detallada y correlativa de las fincas expropiadas, firmados dichos documentos en 31 de marzo de 1927 y 31 de diciembre de 1929 por el único perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, y visados por el Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la Compañía expropiante D. José de Aguinaga, Ingeniero de Caminos, quedando determinada la zona de terreno objeto de ocupación en la extensión superficial de 733 áreas 40 centiáreas, para la longitud de dos kilómetros 951 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Villarmero, en la forma y condiciones que se expresan en el correspondiente plano parcelario y relación detallada, con las reservas

prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa.

El Sr. Alcalde de Villarmero ordenará la publicidad del presente anuncio en los sitios de costumbre, y una vez transcurridos los quince días del plazo, remitirá a este Gobierno certificación de haber cumplimentado la publicidad con las correspondientes diligencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los que se crean perjudicados con la presente resolución puedan recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales será firme esta providencia.

Burgos 17 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Circulares.

El Alcalde de Junta de Villalba de Losa me comunica se halla depositado en Villalba un potro de pelo castaño, frontino, de un año y muy pequeño.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerlo en el citado pueblo.

Burgos 26 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a la busca y detención del menor Andrés Rubio Fernández, de 12 a 13 años de edad, bajo, fuerte, color algo rojo, ojos tiernos, traje de pana, boina en mal uso, abarcas de goma ordinarias y escafpines de lana color café claro, todo ello deteriorado, creyéndose tomó la dirección de Mansilla de Burgos.

Caso de ser habido, será puesto a disposición de su padre que lo reclama en Villafranca.

Burgos 26 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Real decreto de 5 de junio de 1924, he tenido a bien aprobar el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Torregalindo, encargando a las Autoridades locales y Guardia civil hagan respetarlo en la forma que se verificó, denunciándome cualquier infracción, que castigaré con rigor.

Burgos 26 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

D. Eleuterio López-Para Villarias, vecino de Moneo, solicita de este Gobierno sean declarados vedados de caza los terrenos de Almendres, San Cristóbal y Valmayor, comprendidos en el término municipal de Merindad de Cuesta-Urria,

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un período de reclamaciones durante quince días, a partir desde la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 26 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 10 al 13 y 40,000 al 43,519 de la carretera de tercer orden de Miranda de Ebro a la de Vitoria a Navarra, ejecutadas por su contratista Compañía Explotadora «Las Conchas» S. A.,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio, transcurrido el cual, sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 26 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, en telegrama fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. E. comunicar al Ayuntamiento de Villanueva de Odra queda eliminada su Secretaría del concurso anunciado para su provisión en propiedad por Orden de esta Dirección de 31 de julio último, publicada en la *Gaceta* 4 del actual, por hallarse pendiente expediente de agrupación de dicho Ayuntamiento con el de Tapia de Villadiego para sostener un Secretario común, haciéndolo público en BOLETÍN OFICIAL a los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos que se ordenan.

Burgos 26 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Próxima la apertura de veda y ante el anuncio de que en algunos pueblos los vecinos pretenden considerar derogada la ley de Caza, llamo por la presente circular la

atención de los Sres. Alcaldes para que los preceptos de esa Ley se respeten en toda su integridad, advirtiéndoles que serán severamente castigados cuantos intenten vulnerarlos.

Burgos 27 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación, en sesión de 22 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'41
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'40
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de paja larga..	0'08
El kilogramo de carbón....	0'20
El id. de leña.....	0'07
El litro de aceite.....	2'04
El id. de petróleo.....	0'75

Burgos 26 de agosto de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—El Jefe administrativo militar, Aurelio Vera Fajardo.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Juan J. Fernández Villa.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1 de septiembre se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Montepío militar, Montepío civil y Remuneratorias.

Día 2.—Tropa mensual y cesantes.

Día 3.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Días 4 y 5.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 5, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 26 de agosto de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número 9 de 1931, autos de menor cuantía promovidos por D. Pedro Pérez y Pérez, representado por el Procurador Sr. Echevarrieta, contra don Anastasio González Bañuelos, ambos vecinos de esta capital, en reclamación de cantidad; y para hacer pago de las responsabilidades impuestas al D. Anastasio en dicho juicio, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del mismo, los bienes siguientes:

Una vaca llamada «Marquesa», berrenda en negro, en producción de leche, de más de seis años, tasada en 500 pesetas.

Una novilla, berrenda en negro, «Suiza», de unos 15 meses, en 700.

Otra novilla, berrenda en negro, de unos 14 meses, «Suiza», en 550.

Total, 1.750 pesetas.

Para la celebración de dicha subasta que es primera, y que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 12 de septiembre próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en ella, consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del total valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; haciéndose constar que dicho ganado se encuentra depositado en poder de D. Mariano Prieto, vecino del barrio de San Pedro de la Fuente.

Dado en Burgos a 25 de agosto de 1931.—José Luis Pintado.—El Secretario, P. H., Miguel Pinto.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y llama, a fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, a Joaquín Azcárate, cuyas demás circunstancias se ignoran, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la causa número 82 de 1931, sobre detención ilegal.

Dado en Miranda de Ebro a 25 de agosto de 1931.—Mariano Gimeno.—Por su mandado, Lic. José Irazusta.

Estella.

D. Ignacio Perillán y Ortiz de Urbina, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio de abintestato promo-

vidos de oficio, con el número 71, de 1929, por la muerte intestada de Antonio Urrutia Pérez, natural de Burgos, de 67 años de edad, viudo, jornalero y domiciliado en Lanciego (Alava), ambulante, y que falleció en Lapoblación y Meano, el día 1.º de junio de 1929, y en los que por no haber comparecido en autos ni tenerse conocimiento de que existan descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, por proveídos de 30 de marzo y 15 de junio próximos pasados se mandó publicar edictos anunciando la muerte intestada de dicho finado Antonio Urrutia, llamando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparecieran a reclamarla en el término de treinta y veinte días respectivamente, y en este último caso bajo apercibimiento de que si no comparecían les pararía el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. Mas como tampoco han comparecido, con esta fecha se ha dictado providencia, de conformidad con el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo un tercer llamamiento por término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si no la solicitare persona alguna.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho a esta herencia comparezcan en el término de dos meses, a partir de la última publicación, a reclamarla, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si no comparecieren.

Dado en Estella a 21 de agosto de 1931.—Ignacio Perillán.—El Secretario judicial, Luis Bermúdez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Relación de las causas de la competencia del Tribunal del Jurado, señaladas por la Audiencia Provincial para el tercer cuatrimestre del presente año.

Juzgado de Roa.

Día 9 de octubre. Causa contra Leoncio Arribas Diez, por el delito de robo.

Juzgado de Burgos.

Días 13, 14 y 15 de octubre. Causa contra Ramón Caballero e Isidoro Pardo Alonso, por homicidio.

Juzgado de Miranda de Ebro.

Día 16 de octubre. Causa contra Marcos Muñoz Osma y otro, por robo.

Juzgado de Lerma.

Días 19 y 20 de octubre. Causa contra Cesáreo de Grado y Victor Villa, por muerte.

Juzgado de Villarcayo.

Días 22 y 23 de octubre. Causa contra Santos López Fernández, por homicidio.

Juzgado de Salas de los Infantes.

Días 26 y 27 de octubre. Causa contra Francisco Fernández Ferrández, por homicidio por imprudencia.

Juzgado de Aranda de Duero.

Días 29 y 30 de octubre. Causa contra Gaspar Barriuso Marti, por homicidio frustrado.

Lo que se hace público a los efectos de la ley de Jurados.

Burgos 22 de agosto de 1931.—El Secretario de Gobierno, F. Javier Tornos.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que ha de regir para el aprovechamiento de resinación que se ha de realizar durante el año forestal de 1931-1932.

1.ª Para tomar parte en la subasta de aprovechamientos de resinación a que este pliego se refiere, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte, el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pliegos cerrados, lacrados y firmados por el licitador, durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años que se fija para el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del Ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

3.ª Adjudicado definitivamente el remate por el Pleno de la Entidad propietaria del monte, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que se expresan en la condición primera, y cuando fueran valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización del mes anterior a aquel en que se constituya.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificación de haber cumplido con las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva de la subasta, deberá el rematante ingresar en las arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponde percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el ingreso del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de la adjudicación definitiva de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.ª y acreditar mediante resguardo haber ingresado en la Habilitación del Distrito forestal las indemnizaciones consignadas en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 153, correspondiente al 10 de julio de 1909.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante dueño del monte y del rematante, hará a éste entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año la operación u operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo a hacer las correspondientes entregas para dar principio las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este Pliego y de las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos

contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las ordenaciones.

6.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo, y las de resinación el 1.º de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.ª Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriendo algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retrase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.ª, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros a un metro de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de resinar los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de saca teas, abrir coqueras y labrar ni cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo, se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara

el conjunto de las entalladuras de los cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros.
Latitud en la base superior.....	0,11 id.
Latitud en la id. inferior.....	0,12 id.
Profundidad.....	0,015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros.
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara.... 3,40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara cuando la altura o mala conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de ellos, a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años por lo menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare alguno de los árboles para leñas o para la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.^a y 10, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la cantidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiera,

se, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen en el monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la Legislación vigente que a él se contraigan, y por lo tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieren sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo segundo de la tercera, será preciso, para tomar parte en la subasta, acompañar a la carta de pago o depósito del 10 por 100 citada una manifestación en papel de ceficio, suscrita por el proponente, de terminando quién sea el fiador abo-

nado que presenta para todos los efectos de subasta, debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del Presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte, y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquellos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente o su fiador garantizan para todos los efectos del remate al concesionario y fiador abonado que éste indique, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante al cesionario.

23. El Ayuntamiento o entidad municipal dueña del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Burgos 30 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

1.^a quincena del mes de agosto de 1931.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carazo.....	Sarna.....	Caprina.....	8	»	8	»	»
Melgar de Fernamental....	Viruela.....	Ovina.....	16	2	14	4	»
Roa.....	Carbunco bacteridiano.....	Caprina.....	»	3	»	3	»
Covarrubias.....	Idem.....	Ovina.....	»	9	»	9	»
Merindad de Sotoscueva...	Carbunco sintomático.....	Bovina.....	»	2	»	2	»
Hermosilla.....	Tuberculosis.....	Porcina.....	»	1	»	1	»
Atapuerca.....	Mal rojo.....	Idem.....	»	4	»	»	4
TOTALES.....			24	21	22	19	4

Burgos 20 de agosto de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Eraña y Maquivar.

Alcaldía de Tobar.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término

municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal;

en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tobar 20 de agosto de 1931.—El Alcalde, Plácido Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Susinos. Hormaza.

Respecto de las de los ejercicios de 1924-25 al 1927 inclusive: Quintanilla Pedro Abarca. Respecto de las de los ejercicios de 1927, 1928, 1929 y 1930: Manciles.